

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 574

#### ELECCIONES

##### CIRCULAR

Según el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, el día 19 del corriente se verificará la elección de Senadores en todas las provincias de la Monarquía, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, el día 11 del actual se procederá á elegir los Compromisarios.

Los Compromisarios elegidos dicho día, y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la citada ley Electoral, deberán acudir á la capital de la provincia el día 17 con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, que presentarán en la Secretaría de la Diputación provincial, reuniéndose al siguiente día 18, á las diez de su mañana, á fin de que puedan tener debido cumplimiento los artículos 37 al 40 de la misma ley.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes la más escrupulosa observancia de las disposiciones citadas, con objeto de que la elección de Compromisarios se verifique con la debida imparcialidad y con las formalidades prevenidas.

Tarragona 5 de Marzo de 1893.—  
El Gobernador, Cayetano Pineda.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Jovellanos (Gijón) y de Baeza, las cátedras de Geografía é Historia, do-

tadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera, y de 2.500 la segunda, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1893.—  
El Director general, Eduardo Vicenti.  
(*Gaceta* del 28 de Febrero).

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 575

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La *Gaceta de Madrid*, núm. 56, correspondiente al día 25 de Febrero próximo pasado, publica la Real orden de 25 del mes de Enero anterior siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden*.—Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Administración de Contribuciones de la provincia de León, relativa á la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales de 25 de

Septiembre último y 85 del reglamento de la propia fecha para la administración de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado reglamento:

Resultando que la duda se origina de que, mientras en los dos primeros artículos citados se previene que «la acción administrativa de comprobación prescriba al año de la presentación de los documentos á liquidar, mandó sean públicos y solemnes», en el tercero, ó sea en el 79, se expresa terminantemente que «la acción administrativa de comprobación prescribe á los tres meses», quedando reducido por el art. 82 del referido reglamento para los interesados en los documentos liquidables aquel plazo á uno ó dos meses, según que dichos interesados faciliten ó no al hacer la presentación de los documentos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico, donde figure el líquido imponible amillarado ó certificación de los Ayuntamientos, en la que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegación de Hacienda este último plazo de dos meses á otro más, pero sin que el mismo pueda exceder del aludido de tres meses:

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la acción comprobadora, no sería posible en la mayoría de los casos verificar la comprobación de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios á aquel efecto de las oficinas ó funcionarios obligados á facilitarlos, sin que tampoco fuera dable exigir á estos la responsabilidad debida, por que se escudarían con no haber llegado á su poder el oficio en que dichos antecedentes les fueran pedidos, obligándose en cambio la Hacienda, con perjuicio de sus intereses, á aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de tres meses por el art. 79 fijado:

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mención, resulta evidentemente demostrada la contradicción aludida, y justificada por lo tanto la duda ocurrida á la Administración de Contribuciones de León, sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* del 4, por la que se verificaron

varios errores materiales padecidos en la ley y reglamento, que se rectifica en el sentido de que la acción administrativa para dar principio á las operaciones de comprobación prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar:

Considerando que aunque fácilmente se colige que el propósito del legislador, al señalar en los artículos 79 y 82 plazos más breves para dar principio á la comprobación de valores y terminar sus operaciones, no es otro que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por loable que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradicción con lo que prescribe el art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último, que señala el plazo de un año para practicar la comprobación:

Considerando que de prevalecer la modificación hecha por los preceptos reglamentarios, se privaría al Estado del ejercicio de un derecho consignado en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultación de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que baste á resarcirle del perjuicio que se le causara la responsabilidad en que incurrir puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la conveniencia de que se procure por todos los medios que los liquidadores activen en la comprobación, señalando penas y responsabilidades para el caso de que demoren el despacho de los expedientes de comprobación, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasión á que se modifiquen sustancialmente los preceptos de la ley con detrimento de los intereses del Estado:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y para armonizar los artículos 79, 82 y 83 del reglamento con el 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales, toda vez que lo preceptuado por ésta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido resolver que se entiendan redactados los expresados artículos del reglamento en la forma siguiente:

«Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos

La *Gaceta de Madrid*, núm. 56 del día 25 de Febrero último, publica la Real orden de 18 del mes de Enero anterior que sigue:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién en su caso debe liquidarse el premio de liquidación de 1'50 por 100 á que se refiere el art. 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el artículo 18 del propio reglamento, cuando dichos Institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el artículo 124, liquiden por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten para ingresar las sumas recaudadas quincenalmente en las Cajas del Tesoro.

Considerando que por los artículos 121 y 124 del reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores:

Considerando que, como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quién y á favor de quién deba girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la facultad que concede el referido art. 124 del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos para con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquélla, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124:

Considerando que es indudable que tal función se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores liquidadores en los partidos, fué que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quincenales que al efecto expuesto presenten las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al con-

cepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en sus intereses en las capitales de provincia, donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro:

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124 del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya por que, como se ha demostrado, dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata, en nada dependen de la Administración, ya por que la utilidad por el servicio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones:

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales y en las oficinas liquidadoras de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifican, bajo certificaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de Contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidación, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del Impuesto por el último párrafo del artículo 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del art. 16 citado:

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio, á quienes el Código mercantil en su art. 73 atribuye el carácter de Notarios por los contratos en que intervengan de transmisiones de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicación el referido art. 16 del reglamento del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, como resolución á la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Granada:

Primero. Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el artículo 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes é ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos en la primera y la segunda quincena de cada mes el importe

de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidación, mediante relaciones, también detalladas, del importe total de lo recaudado durante el mismo período quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos é ingresar englobados bajo un solo talón de cargo á favor del Tesoro en las capitales, aunque haciendo individual relación de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero. Que las Sociedades mineras liquiden y perciban, por sí también, tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidación por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo tercero del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, en los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones.

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades, ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidación, á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan, cuando tenga aplicación el artículo 16 citado del reglamento.

Y quinto. Que atendida la importancia de esta resolución, se entienda dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Liquidadores del impuesto de Derechos reales de la provincia y entidades á que la preinserta Real orden se refiera, á los fines que la misma determina.

Tarragona 2 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 577

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, las cuales les serán atendidas.

Alió 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde, Miguel Plana.

Núm. 578

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irlas

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1893-94, se avisa á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que lo acrediten, dentro de los 15 días siguientes al de la inserción del presente al *Boletín oficial* de la provincia.

Irlas 3 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Solanes.

á liquidar cuando estos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva; pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.»

«Art. 82. Se conservarán los párrafos primero y segundo y se considerarán modificados los tercero y cuarto por los siguientes:

«El Liquidador habrá de practicar la comprobación de valores en el plazo de un mes, siempre que al hacer la presentación de documentos se le faciliten por los interesados los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año donde figure el líquido imponible amillarado, ó las certificaciones de éste expedidas por los Ayuntamientos respectivos cuando de tales documentos resulten con la debida claridad los datos indispensables para verificar aquélla operación.»

«Cuando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogable por otro más por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles; transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclaman los datos; pues entonces á éste alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo del año señalado en el art. 79, no sólo serán exigible las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de la diferencia de cuotas que resulten entre el valor declarado por los interesados, y el que se fija por consecuencia de la comprobación.»

«Art. 83. Párrafo tercero. Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que corresponda, conforme al capítulo 11, y procediendo aquél á practicar una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuvieren los datos reclamados.»

«Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los señores Liquidadores del impuesto de Derechos reales de la provincia tengan presente la modificación introducida en los artículos que se citan del reglamento del ramo.»

Tarragona 3 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

# TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación (1)

Pesetas

Las fondas u hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala correspondiente al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

### Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales

- 82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo, el agua azoada u otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 46
- Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300. 120
- Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora. 160
- Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. 280
- Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc. 28

### Casas de salud y Manicomios

- 83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades, de cualquiera clase. Pagarán:
  - Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. 28
  - Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse. 6
- 84. Manicomios. Pagarán:
  - Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. 62
  - Para cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. 122
  - Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. 244
  - Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. 366

### Editores de obras y empresas periodísticas

- 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:
  - En Madrid. 320
  - En Barcelona. 264
  - En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 210
  - En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 128
  - En las demás. 64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 6.ª, tarifa 1.ª

- 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid. 486
  - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 242
  - En las demás poblaciones. 158
- 87. Periódicos políticos que se publican un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid. 244
  - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 122
  - En las demás. 80
- 88. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid. 182
  - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 146
  - En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 110
  - En las demás poblaciones. 94
- 89. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid. 122
  - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 98

- En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 72
- En las demás poblaciones. 62
- 90. Periódicos políticos de publicación quincenal ó semanal. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid. 72
  - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 50
  - En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 38
  - En las demás poblaciones. 20
- 91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 50
  - En las demás poblaciones. 38
- 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid. 244
  - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 182
  - En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 122
  - En las demás. 62

### Establecimientos de enseñanza

- 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquéllos en que uno ó más Profesores ó Maestros, instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:
  - Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.
    - En Madrid. 158
    - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 126
    - En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 114
    - En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 76
    - En las restantes. 64
  - Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.
- 94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Director ó Profesor. Pagarán:
  - En Madrid. 118
  - En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 94
  - En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 84
  - En las de 10.000 á 19.999 habitantes. 58
  - En las restantes. 46

### ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

#### Teatros

- 95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:
    - Los en que haya compañía más de ocho meses el 150 por 100 del producto de una entrada completa.
    - Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.
    - Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.
    - Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.
    - Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.
    - Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán 125 por 100 de la entrada completa por cada función.
- Para los efectos de esta contribución: Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para

ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los mismos y, en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

#### Conciertos

- 96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid y Barcelona. 84
  - En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 28
  - En las demás poblaciones. 12
- 97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid y en Barcelona. 112
  - En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 36
  - En las demás poblaciones. 26
- 98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid y Barcelona. 60
  - En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 20
  - En las demás poblaciones. 10

De las cuotas señaladas á los conciertos, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

#### Bailes

- 99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid. 192
  - En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 128
  - En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 64
  - En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 38
  - En las restantes. 16
- 100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:
  - En Madrid. 64
  - En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 50
  - En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 38
  - En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 26
  - En las restantes. 13

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

101. Bailes públicos de máscara. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos, á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expandan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo

- 102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. 142

(1). Véase el Boletín oficial núm. 54.

Circos, hipódromos y velodromos

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán: Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de una entrada completa por cada función.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 30.000 habitantes...

En las poblaciones de 20.000 á 30.000 habitantes...

En las demás poblaciones...

105. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Jerez y poblaciones de más de 30.000 habitantes...

En las poblaciones de 20.000 á 30.000 habitantes...

En las demás poblaciones...

Nota. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del total importe de dichas apuestas.

106. Circos de gallos. Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y poblaciones de más de 30.000 habitantes...

En poblaciones de más de 20.000 á 30.000 habitantes...

En las demás poblaciones...

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada, se satisfará el 3 por 100 del importe total de las referidas apuestas.

Corridas de toros, novillos, etc.

108. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras. Se pagará por cada una:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga...

En poblaciones de más de 30.000 habitantes...

En las demás poblaciones...

109. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte. Se pagará por cada función:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga...

En poblaciones de más de 30.000 habitantes...

En las demás poblaciones...

110. Corridas de vacas. Se pagará por cada función:

En capitales de provincia...

En las demás poblaciones...

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia,

de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos

111. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Pagará cada mesa:

En Madrid...

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes...

En las de 20.000 á 40.000 habitantes...

En las de 10.000 á 19.999 habitantes...

En las restantes...

112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes...

En las de 10.000 á 20.000 habitantes...

En las restantes...

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes

113. Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará:

Por cada caballería mayor...

Por cada caballería menor...

114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes. Se pagará:

Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante...

Por cada uno de los demás distritos municipales...

115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos para rías, ríos y canales sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará:

Por cada una y cuota irreducible...

116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará:

Por cada caballería en Madrid...

En las demás poblaciones...

117. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas. Se pagará:

Por cada caballería mayor...

Por cada caballería menor...

118. Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará por cada una...

119. Camiones y carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería:

En Madrid y Barcelona...

En las demás poblaciones...

120. Carretas de buques destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena. Se pagará por cada una...

121. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos. Se pagará:

Por cada caballería...

122. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquiera otro punto. Pagarán por cada caballería...

123. Carros, carretas y demás carruajes, que estando amillarados para la contribución de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible...

124. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al trans-

porte de mercancías por carreteras y caminos.

Se pagará por cada caballería...

125. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses. Pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran. Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos...

126. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durante menos de seis meses. Se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos...

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

127. Navieros ó dueños de barcos. Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán...

128. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará:

Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes...

En las demás poblaciones...

129. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran...

Por cada caballería...

130. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona...

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante...

En las demás poblaciones...

131. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona...

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante...

En las restantes...

Nota. Cuando una empresa utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

132. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó por temporada. Se pagará por cada caballería:

En Madrid...

En las demás poblaciones...

133. Alquiladores de caballos para paseo. Pagará cada uno...

Lavaderos públicos

134. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:

Por un mes...

Por dos meses...

Por tres meses...

Por más de tres meses...

(Se continuará.)